

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 219

Fecha Estado: 26/12/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120150049600	Jurisdicción Voluntaria	GLADYS EDILMA GARCES HERNANDEZ	NELSON ENRIQUE HERRERA OCHOA	Auto pone en conocimiento INFORME DE CUENTAS DE CURADORA - ORDENA INICIAR REVISIÓN	23/12/2022		
05615318400120160030300	Ejecutivo	DANIELA VELEZ MAZO	JUAN FERNANDO BEDOYA HIGUITA	Auto resuelve solicitud DEJA SIN VALOR LIQUIDACIÓN ANTERIOR - ORDENA LIQUIDAR CRÉDITO	23/12/2022		
05615318400120190053900	Ejecutivo	JOSE ABRAHAM IDARRAGA VALENCIA	NYDIA YENETH QUINTERO G	Auto resuelve solicitud NOMBRA NUEVO SECUESTRE - PONE EN CONOCIMIENTO INFORME DE ACTUAL SECUESTRE	23/12/2022		
05615318400120210013500	Ordinario	FABER DE JESUS MARIN HENAO	GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ	Auto requiere PERITO DESIGNADO PARA QUE MANIFIESTE SI ACEPTA O EXCUSA NOMBRAMIENTO	23/12/2022		
05615318400120210015300	Verbal	JOSE ANTONIO CARDONA MARIN	MARIELA DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto que fija fecha de audiencia INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO EL 20 DE ABRIL DE 2023, HORA: 09:00 A.M. - CODEMANDADOS NOTIFICADOS EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022	23/12/2022		
05615318400120220048300	Verbal	JOSE ANIBAL SANCHEZ SANCHEZ	DARIO DE JESUS SANCHEZ VANEGAS	Auto rechaza demanda POR NO CUMPLIR REQUISITOS	23/12/2022		
05615318400120220051200	Verbal	CARLOS ANDRES CARMONA VASQUEZ	JOSE OMAR HERNANDEZ GIRALDO	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	23/12/2022		
05615318400120220051900	Verbal	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE	CLARA INES CANO YEPES	Auto admite demanda VER AUTO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS	23/12/2022		
05615318400120220057700	Jurisdicción Voluntaria	MARIA MORELIA CARDONA DE POSADA	HERIBERTO POSADA OROZCO	Auto admite demanda INICIA TRÁMITE DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	23/12/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220057900	Jurisdicción Voluntaria	NORELIA DEL SOCORRO GARCIA GARCIA	CRISTINA DEL PILAR BEDOYA GARCIA	Auto admite demanda INICIA PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN	23/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/12/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ
SECRETARIO (A)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta

Radicado: 2015-00496-00

Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de los interesados por el término judicial de cinco (5) días, el informe presentado mediante correo electrónico el pasado 22 de diciembre por la señora GLADYS EDILMA GARCÉS HERNÁNDEZ, designada como curadora general y legítima del señor NELSON ENRIQUE HERRERA OCHOA, declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, sin que se haga necesario fija fecha de audiencia de rendición de cuentas.

Ahora bien, de conformidad lo ordenado en el artículo 56 la Ley 1996 de 2019, además de las facultades otorgadas por la Ley, entre otros el artículo 2º de la Ley 762 de 2002, los artículos 42, 43 y 132 del Código General del Proceso, se DISPONDRÁ iniciar DE OFICIO el trámite de REVISIÓN de la interdicción de la referencia.

Por Secretaría se SOLICITARÁ al Centro de Servicios Administrativos de la localidad, que sea radicada a éste Juzgado la presente solicitud como nueva demanda de Jurisdicción Voluntaria (artículo 577 C.G.P.), donde se continuarán surtiendo las actuaciones correspondientes, juicio que se tramitará conexo a este proceso de interdicción.

Por Secretaría háganse las remisiones y anotaciones del caso en el Sistema de Consulta Siglo XXI, y entérese en debida forma a la interesada.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo por Alimentos.
Radicado: 2016-00303-00

Revisada la liquidación de crédito realizada el 31 de julio de los corrientes, se avizora que la misma no se ajusta a derecho, por cuanto se liquidó el crédito desde el mes de febrero de 2014, debiéndose en vez, realizar la actualización de la liquidación, tomando como base la última liquidación en firme, que para el caso concreto lo fue la del 22 de diciembre de 2020, por así disponerlo el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P.

Por lo anterior, se deja sin valor la mentada liquidación, y se ordena a la Secretaría corregir la liquidación del crédito, en los términos legales indicados.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Conexo.
Radicado: 2019-00539-00

En memorial del 15 de noviembre de 2022, la gestora judicial demandante informa de la comunicación remitida a la secuestre designada, avisando que es la tercera vez que le remite la comunicación sin que se obtenga respuesta positiva o negativa de su parte.

En virtud de lo anterior, como nuevo secuestre se designa a GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., localizable en la Carrera 78 No. 88-70 interior 201, teléfonos 3221069 – 3173517371 y correo electrónico gerenciaryservir@gmail.com, a quien se comunicará su designación en debida forma por la parte demandante.

Finalmente, se PONE EN CONOCIMIENTO de las partes, el informe de gestión presentado por el actual secuestre, para los efectos procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Recisión por Lesión Enorme
Radicado: 2021-00135-00

Se ACCEDE a lo solicitado por la gestora judicial demandante en escrito que antecede. En consecuencia, se REQUIERE al perito designado LONJA PROPIEDAD RAÍZ, para que manifieste si acepta o se excusa del nombramiento efectuado, para lo cual se confiere el término de CINCO (05) DÍAS HÁBILES, contados a partir del recibo de la comunicación que será librada por la Secretaría del Despacho, y que deberá ser diligenciada oportunamente por la interesada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Declaración de Existencia de Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado 2021-00153-00.

Se agrega al expediente digital, la constancia de envío de la demanda, anexos, auto admisorio y auto que ordenó integrar el contradictorio, a los codemandados BLANCA MARÍA y GABRIEL ÁNGEL ALZATE ORTÍZ, a la dirección física informada por la parte actora como de su propiedad, documentos recibidos en sus destinos el 24 de septiembre de 2022, conforme certificados expedidos por la empresa de envíos INTER RAPIDÍSIMO.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del correo certificado, es decir, el 28 de septiembre de 2022, y el término de traslado empezó a correr el día 29 del mismo mes y año.

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido al extremo pasivo, sin que se recibiera réplica de su parte, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando integrada en debida forma la Litis.

Así las cosas y en atención a las directrices dadas a los Despachos Judiciales referentes a la implementación de la virtualidad como forma preferente de trabajo, se procede a señalar el día jueves **VEINTE (20) de ABRIL de dos mil VEINTITRÉS (2023), HORA: 09:00 A.M.**, para llevar a efecto la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C.G.P y la diligencia de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 373 de la misma obra procesal, las cuales se realizarán de manera concentrada de acuerdo con la facultad otorgada por el parágrafo único del artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual las partes absolverán interrogatorio y se practicarán las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE Y CURADOR AD-LITEM DE HEREDEROS INTERERMINADOS: Fueron decretadas en auto del 27 de septiembre de 2021.

PARTE DEMANDADA: Se abstuvo de contestar el líbello, y por ende de presentar o solicitar la práctica de medios probatorios.

Se previene a las partes del contenido del numeral 4° de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma **Lifesize**, cuyo link de conexión será remitido días antes de la diligencia, para lo cual se deberán observar los siguientes requisitos:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes y testigos).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- En caso de haber prueba testimonial para practicar, cada uno de los testigos deberá conectarse a la audiencia desde un dispositivo electrónico independiente. Los testigos deberán conectarse en la hora convocada, y estar pendientes durante el tiempo de duración de la diligencia, al llamado que se les realice telefónicamente por parte del servidor judicial, para que se conecten y rindan su testimonio.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a las partes que representan y los testigos solicitados, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además allegar con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes y testigos.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- El link de consulta del expediente digital, será enviado por correo electrónico a los abogados, con una antelación no inferior a dos (2) a la celebración de la audiencia. Así mismo, la invitación a la audiencia, será remitida a los correos electrónicos de las partes, sus apoderados y las personas citadas a declarar.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda por segunda vez, fue notificado por Estados No. 210 del 13 de diciembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido, transcurrió entre el 14 y 20 de diciembre del mismo año, sin que, dentro de dicho lapso, se arrojara memorial subsanando los requisitos exigidos en el proveído de inadmisión.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, diciembre 23 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style and is positioned above the typed name.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, veintitrés (23) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Proceso: Petición de Herencia
Radicado: 2022-00483-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y advirtiéndole que no fueron subsanados los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 13 de diciembre pasado, esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Petición de Herencia, formulada por intermedio de apoderado judicial por AMPARO DE JESÚS SÁNCHEZ SÁNCHEZ y otros, en contra de DARÍO DE JESÚS SÁNCHEZ VANEGAS.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 203 del 28 de noviembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido transcurrió entre el 29 de noviembre y el 05 de diciembre del mismo año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, diciembre 23 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Indignidad Sucesoral
DEMANDANTE:	Carlos Andrés Carmona Vásquez y otra
DEMANDADO:	José Omar Hernández Giraldo
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00512 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 642
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda “Verbal” de INDIGNIDAD SUCESORAL instaurada por intermedio de apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS CARMONA VÁSQUEZ y CLAUDIA CECILIA HERNÁNDEZ VÁSQUEZ, identificados con C.C. No. 71.378.994 y No. 43.583.412, respectivamente, en contra de JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ GIRALDO, identificado con C.C. 8.287.916, padre biológico del causante JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ VÁSQUEZ.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado JOSÉ OMAR HERNÁNDEZ GIRALDO, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° del de la Ley 2213 de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: Previo a emitir pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda, deberá la parte demandante prestar caución por la suma de \$6.885.828, equivalente al 20% del avalúo total de las pretensiones estimadas en la demanda (\$34.429.144), de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Edwin Andrés Lopera Tamayo, portador de la T.P. 277.217 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo señor Juez que, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda fue notificado por Estados No. 201 del 24 de noviembre de 2022; por tanto, el término legal de 5 días concedido transcurrió entre el 25 de noviembre y 01 de diciembre del mismo año, recibándose escrito de subsanación dentro del término concedido.

Lo anterior para lo de su entero conocimiento,

Rionegro, diciembre 23 de 2022.

A handwritten signature in black ink, reading "Mayra Cardona". The signature is written in a cursive style with a large initial 'M'.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SÁNCHEZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Verbal- Declaración Existencia Unión Marital Y Sociedad Patrimonial Hecho Y Su Disolución
DEMANDANTE:	Francisco Javier Castaño Monsalve
DEMANDADO:	Clara Inés Cano Yepes
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022-00519 00
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 641
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Toda vez que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 90 y 368 del C.G.P, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN, instaurada por intermedio de apoderado judicial idóneo, por FRANCISCO JAVIER CASTAÑO MONSALVE, identificado con C.C. 70.754.168, en contra de CLARA INÉS CANO YEPES, identificada con C.C. 43.794.355.

SEGUNDO: IMPARTIR a este proceso el trámite “Verbal”, previsto en el Título I, Capítulo I, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada CLARA INÉS CANO YEPES, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a quien se le concede el término de VEINTE (20) DÍAS HÁBILES para asumir la conducta procesal correspondiente por intermedio de apoderado judicial en ejercicio.

CUARTO: PREVIO A DECRETAR la medida cautelar solicitada, se REQUIERE a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., estimando el valor de los bienes objeto de la medida, a fin de fijar el monto de la caución a prestar.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al profesional del derecho Falminor Castrillón Hincapié, portador de la T.P. 229.025, en los términos y para los efectos del poder conferido, de acuerdo con los artículos 74, 75, 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	María Morelia Cardona De Posada
BENEFICIARIO:	Heriberto Posada Orozco
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00577 00 (Conexo al 2018-00086)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 639
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de HERIBERTO POSADA OROZCO, identificado con C.C. 3.616.297, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2018-00086, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora MARÍA MORELIA CARDONA DE POSADA, identificada con C.C. 22.103.291, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra el interdicto HERIBERTO POSADA OROZCO. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de HERIBERTO, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, veintitrés (23) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	“Jurisdicción Voluntaria” – REVISIÓN DE INTERDICCIÓN
DEMANDANTE:	Norelia Del Socorro García García
BENEFICIARIO:	Cristina Del Pilar Bedoya García
RADICADO:	05 615 31 84 001 2022 00579 00 (Conexo al 2013-00188)
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N° 640
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los artículos 35, 36, 37 y 56 de la Ley 1996 de 2019, amén de las exigencias formales establecidas en los Arts. 82 ss., y 577 del C.G.P., se hace viable la ADMISIÓN de la demanda. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INICIAR el proceso de REVISIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA adelantado en favor de CRISTINA DEL PILAR BEDOYA GARCÍA, identificada con C.C. 1.036.926.766, radicado en esta Dependencia Judicial bajo el número 2013-00188, tendiente a ordenar la ANULACIÓN DE LA ANOTACIÓN DE SENTENCIA DE INTERDICCIÓN y determinar la necesidad de proceder a la ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite de “Jurisdicción Voluntaria” de que tratan los Arts. 577 y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la curadora NORELIA DEL SOCORRO GARCÍA GARCÍA, identificada con C.C. 39.442.627, para que presente al Juzgado informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 2º del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, valoración de apoyos que, deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

- a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad.

CUARTO: ORDENAR a la Asistente Social adscrita al Juzgado, que proceda a realizar ESTUDIO SOCIO FAMILIAR, que dé cuenta de las condiciones actuales en las que se encuentra la interdicta CRISTINA DEL PILAR BEDOYA GARCÍA. La profesional del área social deberá señalar, además, si la referido se encuentra en condiciones de adoptar sus propias decisiones, o si, por el contrario, requiere un apoyo para ello como complemento a su capacidad legal, de acuerdo a la ciencia que rige la materia.

La parte interesada deberá suministrar el transporte requerido para el desplazamiento de la Asistente Social, desde el Centro de Servicios Administrativos, hasta la residencia de CRISTINA DEL PILAR, y su regreso al mismo punto de recogida.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, acorde con el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ